

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 377.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se espresan á continuación, los cuales se han fugado de la cárcel de Baeza la noche del 22 al 23 de Diciembre próximo pasado, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad con las seguridades convenientes.
Córdoba 2 de Enero de 1872.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Pedro Miguel Sierra, de 20 años de edad, estatura corta, pelo rubio, barba poca, ojos azules, cara redonda, color bueno: viste pantalon de cuero remontado de paño negro, chaqueta de ratina del color del pantalon, sombrero calañés, botinas de búfalo con punteras de charol.

D. Carlos Lázaro La Ripa, de 33 años de edad, estatura regular, pelo negro, barba id. cerrada y dejada, cara delgada, ojos azules con una nube en el izquierdo, delgado: viste pantalon negro, americana negra, botinas de charol deterioradas, profesion cómico, con una gorra con visera como las que usan los empleados del ferro-carril.

Antonio Cárdenas Vilches, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cara delgada, barba poca, con una cicatriz en la muñeca derecha y un bubon abierto en la actualidad: viste pantalon cuero rayado, chaqueta pelisier, sombrero picador, botinas de charol, de oficio minero.

Núm. 2078.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra, para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los Suministros verificados durante el mes de Noviembre último.

Plas. Cént.

Racion de Pan de 70 decágramos.....	22
Idem de Cebada de 6'96375 litros.....	78
Idem de Paja de 6 kilógramos.....	21
Kilógramo de Leña....	03
Idem de Carbon.....	08
Litro de Aceite.....	94

Córdoba 29 de Diciembre de 1871.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de primero de Enero próximo no se dictará una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos

documentos ya aceptados por la Subcomision de Sres. Diputados, el Gobierno no puede introducir por si modificacion alguna en los impuestos:

Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de, ó hacer una nueva impresion, ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ambas que quedarian inutilizadas si, cual es de presumir, las Cortes en su sabiduria se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolucion que evite las dudas y conflictos que podrian suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de expendirse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expendicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de

primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por el curador «ad litem» de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo con Don Pedro Molina Pinilla y D. Fernando Santaren y con Don Clemente Rodriguez Manzano, sobre mejor derecho á los bienes embargados al último y nulidad del remate de una casa perteneciente al mismo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el curador «ad litem» de los citados menores contra la sentencia que en 28 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que Don Pedro Molina Pinilla vendió por escritura de 6 de Febrero de 1859 á Don Clemente Rodriguez Manzano tres casas unidas en los soportales de la Espadería de la ciudad de Valladolid en 390.000 rs. que le habian de ser pagados en 15 años, á razon 26.000 cada uno, con mas el rédito de 5 por 100 anual, hipotecando al efecto dichas casas:

Resultando que Doña Luisa Salcedo, mujer de D. Clemente Rodriguez, falleció en 20 de Diciembre de 1862 dejando tres hijos, Doña Evarista, D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez: que practicados por sus testamentarios inventario y particion, y requerido D. Clemente Rodriguez para la presentacion de los títulos de las fincas, lo hizo de una informacion posesoria de una casa, acera de San Francisco, número 25, y de las escrituras de compra de tres casas unidas en los portales de la Espadería, de una casa en la calle de Cantarra-

nas, núm. 6, y de otra en la de Panaderos, núm. 89; y que aprobados por auto de 16 de Agosto de 1864 el inventario, particion y adjudicacion practicados, ascendieron cada una de las hijuelas de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo á 81.327 rs., de los que se adjudicaron para su pago 75.000 rs. á cada uno de ellos en la casa de los soportales, tasada en 543.272 rs., que estaba libre de toda carga:

Resultando que á instancia de D. Pedro Molina se despachó ejecución en 1.º de Diciembre de 1865 contra D. Clemente Rodriguez Manzano por la cantidad de 4.380 escudos que le era en deber en esta forma: 2.600 por el plazo de la venta de las casas cumplido en 15 de Marzo de aquel año; 1.300 réditos vencidos del total débito, y 480 del préstamo que con posterioridad le habia hecho con hipoteca de dichas casas; y que embargadas estas, y dictada á su tiempo sentencia de remate, tuvo efecto la subasta de las mismas en 17 de Marzo de 1866 á favor de D. Fernando Santaren Ramon en la cantidad de 29.201 escudos, siendo aprobada en 19 del mismo mes, sin embargo de la protesta de D. Clemente Rodriguez por haberse presentado en concurso voluntario:

Resultando que el curador «ad litem» de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, con presentacion de los testimonios de la adjudicacion que se les habia hecho en las citadas casas en la testamentaria de su madre, pidieron reforma del auto de aprobacion; y que negada en dos instancias, dedujo en 25 de Junio de 1866 demanda ordinaria para que en razon al incontestable derecho que tenian de cobrar el importe de sus hijuelas del valor de las casas subastadas con preferencia á D. Pedro Molina, se mandase que á su tiempo se les hiciera pago de ellas:

Resultando que D. Pedro Molina impugnó la demanda solicitando que se siguiesen adelante los procedimientos de apremio hasta hacerle pago de su total crédito, y que se acumulase la demanda de nulidad del remate propuesta por los mismos menores, segun lo anunciaban en su escrito, acumulacion que tuvo efecto:

Resultando que entregados los autos á las partes por su orden, insistieron los demandados en que se les absolviese de dichas demandas; y que segun se deduce de los considerandos de la sentencia de vista, aun cuando nada se expresa en los resultandos, la demanda de nulidad del remate acumulada se fundó en el condominio de los menores en las casas subastadas:

Resultando que la Sala de lo

civil de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 28 de Enero de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Pedro Molina, Don Fernando Santaren y D. Clemente Rodriguez Manzano de las demandas producidas por el curador «ad litem» de los citados menores, declarando no haber lugar á la nulidad del remate de la casa, y mandando que con el valor de la misma se hiciera pago á D. Pedro Molina de la cantidad que se le adendaba:

Resultando que el curador «ad litem» de los menores interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio el principio de sana crítica que establece que de antecedentes falsos ó erróneos no podian deducirse consecuencias ciertas, toda vez que se suponía que Don Clemente Rodriguez habia sido el que habia trasferido á sus hijos la propiedad de la parte de la casa en cuestion, siendo así que la adquisicion de la finca se habia hecho durante la sociedad conyugal, y los testamentarios de Doña Luisa Salcedo no podian menos de ejecutar la particion en los términos que lo habian hecho; siendo inaplicable al caso la ley 67, tít. 5.º Partida 5.ª, que era uno de los fundamentos del fallo:

2.º La ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª, porque la adjudicacion del haber hereditario por los testamentarios nombrados y autorizados al efecto era título legitimo de adquisicion del dominio, doblemente robustecido con la aprobacion judicial é inscripcion en el Registro de la propiedad:

3.º Los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria, siendo doctrina legal evidente que todos aquellos á cuyo favor estaba registrada la propiedad de una finca eran necesariamente conductos de ella, y que por tanto si el acreedor hipotecario no habia contratado con ellos tenian el carácter de terceros poseedores; y no pudiendo el acreedor reclamar del tercer poseedor de la finca hipotecada el pago de su crédito sino cuando el deudor no lo hubiera hecho en los 10 dias siguientes al vencimiento del plazo, y debiendo en este caso requerirse previamente de pago á dicho tercer poseedor con término de otros 10 dias, á fin de ver si queria pagar el crédito ó abandonar la finca, porque los hijos de D. Clemente Rodriguez no habian sido citados, requeridos, oidos ni vencidos en el procedimiento ejecutivo ni en la via de apremio:

Y 4.º La ley 2.ª, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y el principio de jurisprudencia universal que contiene de que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido vencido en el juicio

correspondiente, y la doctrina legal de que para que sea válido y eficaz un remate, es preciso que hayan sido previamente ejecutados cuantos tengan participacion en los bienes subastados, dándoles la debida intervencion en la tasacion que habia de servir de base á la subasta; siendo nulo é ineficaz en su consecuencia cuanto se ejecutase sin cubrir tales formalidades:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el principio que el curador recurrente llama de sana crítica de que «no pueden deducirse consecuencias ciertas de antecedentes falsos» sobre el cual funda el primer motivo de casacion, no se ha infringido por la sentencia, en la que nada se ha resuelto que lo contrarie, siendo indiferente que se diga en un considerando que D. Clemente Rodriguez habia trasferido á sus hijos la parte de casas, ó que se les adjudicó por legitima materna como ganancial, toda vez que el comprador fué el D. Clemente, y de él habian de pasar por necesidad á su mujer y á los hijos de ámbos:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª sobre la institucion de heredero y lo que ella significa no tiene aplicacion al caso, porque no se ha puesto en duda que los menores, á cuyo nombre se pide la casacion, han heredado á su madre, y por consiguiente tampoco ha sido infringida la expresada ley:

Considerando que vendidas por D. Pedro Molina á D. Clemente Rodriguez las tres casas sobre que se litiga en precio de 390.000 reales que se habian de satisfacer en 15 años, quedando las fincas hipotecadas para esta responsabilidad, y tomada razon del contrato en el Oficio de hipotecas, es incuestionable que ni el comprador Rodriguez, ni su mujer, ni sus hijos pueden obtener preferencia al vendedor Molina, porque ninguno de ellos ha podido adquirir las expresadas fincas sin el gravámen de pagar el precio de la venta conforme á la escritura de 6 de Febrero de 1859; no habiéndose infringido por consecuencia los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria, toda vez que cualquiera que sea el derecho de los menores ha de ser postergado al del ejecutante Molina:

Considerando que el precepto de la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion «ninguno sea despojado de su posesion sin ser antes oido y vencido por derecho» es inaplicable al pleito, y no se ha quebrantado, toda vez que el curador de los menores ha sido oido sobre el mejor derecho á los bienes embargados y sobre la nulidad del remate de los mismos, no siendo obligacion del ejecutante citar á los hijos del ejecutado,

porque ningun contrato habia celebrado con ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

JUZGADOS.

Núm. 2065.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber. Que en este Juzgado y con testimonio del infrascrito escribano, se siguen autos á instancia de don Rafael Algar y Almagro, como marido de doña Maria de los Dolores Algar y Lechuga, contra la testamentaria y herederos de don Juan Algar y Alvarez sobre mejor derecho á los bienes de la vinculacion fundada por Juan Hidalgo Benitez, en los cuales están declarados en rebeldia los menores Juan Maria, Maria de los Dolores y Maria Francisca Muñoz y Algar, y en ellos se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. Visto este espediente juicio ordinario, seguido entre partes, la una como actor don Antonio Algar Lechuga, vecino de Antequera, representado por su procurador Don Juan Bautista Cabeza y despues por su fallecimiento Don Rafael Algar y Almagro, como marido de Doña Maria de los Dolores Algar y Lechuga, y de la otra como demandada la testamentaria de Don Juan Algar Alvarez, representada por Don Juan José, Don Francisco, Doña Clara

y Doña Maria de Araceli Algar y Almagro y Doña Maria de la Encarnacion Algar y Hurtado de Rojas, y en su nombre el Procurador Don Gabriel Fernandez Calvo, Mariano y José Maria Muñoz y Algar, representados por su curador el procurador Don Francisco Fernandez y Garcia y despues por el que tambien lo es Don Pedro Fernandez Laita, y Juan Maria, Maria de los Dolores y Maria Francisca Muñoz y Algar, declarados rebeldes, sobre mejor derecho á los bienes dote de la memoria vinculada fundada por Juan Hidalgo Benitez, y resultando: que Juan Hidalgo Benitez por escritura otorgada en esta ciudad ante el Escribano Juan Herrera en once de Abril de mil seiscientos tres, fundó una memoria vincular sobre determinados bienes de su propiedad y con ciertas condiciones, entre las que figura la de que para siempre jamas situaba sobre ellos quince misas rezadas que se habian de decir en la Iglesia mayor Parroquial de esta ciudad á la limosna que montase la demas cantidad, haciendo gracia y donacion de aquellos bienes á su primo Juan Ruiz Hidalgo para que se ayudase para ordenarse de Sacerdote, que en atencion á que no tenia herederos forzosos dispuso que si al tiempo de morir el Ruiz Hidalgo los tuviere pasasen las dichas tierras con el espresado gravámen al hijo mayor prefiriéndose siempre el mayor al menor, y si muriesen todos sin hijos, sin dejar hijos legítimos, el patron que nombra se elegiria persona que subcediese en el goce de dichos bienes en la forma y sucesion que le pareciere: nombró con tal objeto á Juan Hidalgo su tio, disponiendo que si muriese intestado sin poder hacer el dicho nombramiento, hubiesen las dichas tierras los dos hijos mas pequeños que tuviese dicho patron, siendo varones, y sino hembras con el dicho cargo y memoria de quince misas, que siendo hembras las habian de hacer decir y siendo varones lo mismo hasta que fuesen sacerdotes prefiriéndose el mayor al menor. Todo lo cual aparece de la escritura de fundacion testimoniada al fóllo cincuenta vuelto.

Resultando del testimonio fóllo cuarenta y dos vuelto que Alonso Hidalgo por su testamento otorgado ante el escribano que fué de este número Bartolomé Andia en once de Enero de mil seiscientos cuarenta y nueve, por una de sus cláusulas declaró que Juan Hidalgo Benitez su primo, fundó una memoria de quince misas rezadas sobre diferentes bienes, la cual estaba poseyendo como hijo menor de Juan Hidalgo, y era su voluntad nombrar como nombró por sucesor en dicha memoria á

Lorenzo Hidalgo, su hijo menor, y al fin de sus dias á los demas sus herederos prefiriendo siempre el menor á el mayor y el varon á la hembra conforme á la fundacion de la dicha memoria.

Resultando del testimonio obrante al fóllo cuarenta y seis tambien vuelto que Martin Algar, vecino que fué de esta ciudad, por su testamento otorgado ante el escribano Don José Jimenez en treinta de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho, declaró era poseedor de la mencionada memoria y que en virtud de las facultades que el instituidor dejó para que todos los que la disfrutasen pudiesen nombrar sucesor á ella, elegia á Don Manuel del Espino, Clérigo de menores, en vista del notorio parentesco y conocido derecho que tenia á ello.

Resultando que Juan Francisco de Algar Ramirez por escritura otorgada en la ciudad de Antequera en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, por ante el Escribano Francisco Javier Rodríguez apoderó á su hijo Juan de Algar Alvarez para que á su nombre pidiese la propiedad de estos bienes, la cual recayó en dos de Enero de mil ochocientos veinte y tres, entrando en su posesion en diez y seis del mismo.

Resultando que por Don Antonio Algar Lechuga se presentó demanda ordinaria solicitando se declarase fundado en lo espuesto y en ser hijo único de Antonio Algar Alvarez, menor hijo de Francisco Algar Ramirez que los bienes dote de la memoria fundada por Juan Hidalgo Benitez toca y pertenece al mismo, condenando á los representantes de la testamentería de Juan Algar Alvarez á que los entreguen desde luego con las rentas y frutos producidos y debidos producir durante su detentacion.

Resultando que traídos á los autos los documentos de que se ha hecho mérito anteriormente, se confirió traslado de la expresada demanda á los antes referidos, y evacuado por los que representa el Procurador Don Gabriel Fernandez Calvo, solicitó se denegase la pretension, imponiendo perpétuo silencio al actor y condenándolo en costas, fundado en que la memoria de que se hacia mérito era de las llamadas regulares, y que una vez poseedor de ella Francisco Algar Ramirez se habia transmitido por su fallecimiento la posesion civil y natural de los bienes de la misma, á su hijo primogénito Juan Maria Algar y Alvarez, de quien traian causa los demandados, y de ningun modo en la línea procedente de su hermano menor Antonio Algar Alvarez de quien provenia el actor.

Resultando que conferido traslado al actor de la contestacion por término de seis dias presentó un

escrito acusando rebeldia á los Procuradores Don José Maria Galiano y Don Francisco Fernandez Garcia, curadores de los menores Juan Maria, Maria de los Dolores, Maria Francisca, Mariano y José Maria Muñoz y Algar, á quienes tambien se habia conferido traslado de la demanda, sin que lo hubiesen evacuado y declarando sin efecto el proveido dictado dando traslado el actor, se mandó corriese á los expresados menores para que evacuasen el de la demanda; y trascurrido el término sin haberlo efectuado, á solicitud del actor se declararon rebeldes mandando se entendiesen las demás diligencias con los estrados del Tribunal.

Resultando que vuelto á conferir traslado al actor de la contestacion reprodujo los fundamentos de su demanda y solicitó se recibiese el negocio á prueba, y dado traslado á los demandados lo evacuaron en la misma forma y manifestando no tenian inconveniente en que se recibiese á prueba, y dado traslado á los estrados en nombre de los rebeldes no se presentó nadie á evacuarlo por lo que tuvo efecto aquel recibimiento en providencia de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando que pedidas por el actor las pruebas que á su derecho convenia, se mandó entregar el expediente á la parte demandada segun lo acordado, quien lo devolvió solicitando se denegase la prueba pretendida por el actor, mediante á haber sido pedida despues de trascurrido el término que para ella se concedió, y en su consecuencia se dictó auto mandando que por el actuario se fijase testimonio en el que se espresase el dia en que los autos fueron recibidos á prueba, el en que empezó á correr y concluyó, y si por alguna de las partes se habia solicitado próroga dentro del tiempo y que se manifestase la fecha en que se habia presentado el escrito articulando prueba á nombre de Don Antonio Algar y Lechuga y estampado resultó que por providencia de veinte y siete de Octubre se recibieron los autos á prueba por término de quince dias que empezaron á correr el veinte y nueve del mismo y concluyó el quince de Noviembre por no haberse pedido próroga, y que el escrito del actor proponiendo prueba fué presentado en diez y nueve del mismo, se dictó otro auto denegando la prueba y mandando se entregasen los autos á las partes para alegar.—Resultando que presentado en este estado Don Francisco Fernandez Garcia, curador de los menores Mariano y José Maria Muñoz y Algar, pidiendo el expediente para ostentar los derechos que asistían á sus representados, se les mando entregar y lo devol-

vieron solicitando el beneficio de la restitucion y que se retrotrajese á el recibimiento á prueba y que se les declarase pobres para litigar, y practicadas diligencias sobre este incidente y formada la oportuna pieza para su sustanciacion separadamente, se mandó llevar el expediente á la vista con citacion de las partes.—Resultando que presentado escrito por los Procuradores Calvo y Fernandez en solicitud de que se suspendiesen los procedimientos en razon á que se habian interpuesto personas con el fin de que transijiesen sus diferencias, se accedió á ello, estando en suspenso hasta que en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve se presentó otro escrito por los mismos Procuradores manifestando no haberse podido realizar la transaccion, dictándose auto mandando traer el expediente á la vista con citacion, y verificado se proveyó otro confiando traslado del incidente propuesto por el Procurador Fernandez al actor y demas demandados por término de seis dias á cada uno.—Resultando que evacuado conformándose los interesados en que los autos se retrotrajesen al estado de recibirlos á prueba y practicadas ciertas diligencias para el nombramiento del Procurador Don Pedro Fernandez Laita de curador de espresados menores por cesacion de Don Francisco Fernandez Garcia, se mandó llevar los autos á la vista con citacion, recibiendo á prueba por providencia de nueve de Abril del año próximo pasado.—Resultando que propuesta por las partes las que á su derecho convenia se practicaron dentro del término legal con citacion recíproca, y trascurrido este se unieron las realizadas, mandando entregar el expediente por su orden á aquellas para alegar de bien probado.—Resultando que las partes que representan los Procuradores Don Juan Bautista Cabeza y D. Gabriel Fernandez Calvo, reprodujeron en un todo lo que tienen solicitado en sus escritos de demanda y contestacion, así que el curador de los menores se adhirió en un todo á la solicitud del actor, en cuyo escrito se han ratificado el dicho curador y Abogado que suscribieron el escrito. Resultando: que conferido traslado á los estrados en nombre de los ausentes al juicio no lo ha evacuado persona alguna, por lo que se han mandado traer los autos á la vista para sentencia.—Considerando: que en toda vinculacion debe atenderse muy especialmente á la voluntad del fundador, que es y se ha considerado siempre como la ley suprema, en tanto que sus disposiciones fuesen lícitas y posibles, segun lo tiene repetidamente declarado S. A. el Tribu-

nal Supremo de justicia.—Considerando que side las cláusulas de la fundacion, espresion fiel de la voluntad del fundador Juan Hidalgo Benitez, se deduce está clara y determinada, al disponer en una de ellas que los mayores sean preferidos á los menores, parece viene á desvirtuarse en cierto modo esta declaracion sin salir de la misma cláusula cuando espresa que si muriese sin hijos nombrase el patron la persona que hubiere de gozar el usufructo de las tierras amayorzgadas en la forma y sucesion que le pareciese.—Considerando que no obstante estas facultades concedidas al Patrono para la forma y sucesion en el vínculo, se echa de ver constantemente en las cláusulas de la fundacion la arraigada y firme voluntad en el fundador de que los que fuesen mayores sucediesen en los bienes vinculares, con preferencia á los menores, y los varones á las hembras, y que este orden es el previsto y se viene observando en los mayorazgos regulares.—Considerando por tanto que en el pleito que hoy se ventila sobre mejor derecho á los bienes de la memoria vincular fundada por Juan Hidalgo Benitez en el año de mil seiscientos tres, no resulta sin embargo tan esplicita que no dé lugar á duda la voluntad del testador, advirtiéndose en ella una confusion hasta cierto punto inexplicable y anómala y sobre la que el Juzgado no podria resolver con el acierto apetecible á no echar mano de las disposiciones generales y vigentes para estos casos.—Considerando por último que en caso de duda y segun estas disposiciones debe considerarse regular todo vínculo y suceder en los bienes que lo constituyen con arreglo á lo prescrito para la sucesion de la corona, fuente y origen de todos los mayorazgos.—Vista la ley octava, título diez y siete del libro diez de la novisima recopilacion; Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda interpuesta por D. Antonio Algar y Lechuga contra la testamentaria de D. Juan Algar y Alvarez, y en su consecuencia absolverla como la absuelvo de ella sin hacer espresa condenacion de costas. Notifíquese esta sentencia en cuanto á los rebeldes Juan Maria, Maria de los Dolores y Maria Francisca Muñoz y Algar en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, publicándose además en el «Boletin oficial» de la provincia con sujecion á lo que prescribe el mil ciento noventa de la misma ley.

Y por esta mi sentencia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando en este dia audiencia pública ante mi, de que doy fé.

Lucena diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil he dispuesto se fije el presente edicto y se inserte además en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 2064.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Francisco Javier de Castro y Valle, vecino de Bujalance, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en la Iglesia Parroquial de S. Pedro de esta dicha ciudad fundó el Licenciado Juan Martinez de Bujalance.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Diciembre de 1871.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

NUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2; y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el dia proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de

venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.